



61849

22 MAY 2017

Lima,

OFICIO N° 287-2017-MINAM/DM

Señora
MARIA ELENA FORONDA FARRO
Congresista de la República
Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Pasaje Simón Rodríguez, Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, Piso - 3
Lima.-

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
CONGRESO DE LA REPUBLICA
Comisión Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
25 MAY 2017
RECIBIDO
Firma:..... Hora:..... Registro N°.....

CONGRESO DE LA REPUBLICA
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
MESA DE PARTES
23 MAY 2017
RECIBIDO
Firma:..... Hora:.....

P-1322

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Comisión Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
25 MAYO 2017
RECIBIDO
Firma:..... Hora:..... Registro N°.....

- Asunto** : Opinión al Proyecto de Ley N° 1130/2016-PE
- Referencia** : Oficio N° 2351-2016-2017/CPAAAAE-CR (Reg. MINAM N° 07329-2017)

Es grato dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia mediante el cual su Despacho solicita opinión respecto "Proyecto de Ley N° 1130/2016-CR, Proyecto de Ley que declara de necesidad pública e interés nacional y de preferente ejecución la represa Huacchani – Disminución de la contaminación minera en la cuenca media y baja del río Grande de la región Puno".

Al respecto, se adjunta copia del Informe N° 050-2017-MINAM/SG/OGAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,


Elsa Galarza Contreras
Ministra del Ambiente

INFORME N° ⁰⁵⁰ -2017-MINAM/SG/OGAJ

PARA : Kitty Trinidad Guerrero
Secretaría General

DE : Richard Eduardo García Sabroso
Encargado de las funciones de la
Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 1130/2016-CR

REFERENCIA : a) Memorando N° 287-2017-MINAM/VMGA
b) Oficio N° 2351-2016-2017/CPAAAAE-CR

FECHA : San Isidro, **18 MAYO 2017**



Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia, relacionados al pedido de opinión formulado por el Congreso de la República.

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio N° 2351-2016-2017/CPAAAAE-CR, la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita la opinión del Ministerio del Ambiente respecto del Proyecto de Ley N° 1130/2016-CR "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional y de preferente ejecución de la Represa Huacchani – Disminución de la Contaminación Minera en la Cuenca Media y Baja del Río Grande de la Región Puno", formulado por el Congresista Edilberto Curro López.
- 1.2 Con Memorando N° 287-2017-MINAM/VMGA, el Despacho Viceministerial de Gestión Ambiental, remite el Informe N° 019-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, conteniendo la opinión solicitada sobre el referido Proyecto de Ley.

II. PROPUESTA NORMATIVA.

- 2.1 El artículo 107 de la Constitución Política del Perú faculta a los Congresistas a tener iniciativa en la formación de leyes, marco en el que se solicita la presente opinión.
- 2.2 El proyecto de ley propone:
"Artículo Único.- Declárese de necesidad pública e interés nacional y preferente ejecución la construcción de Represa Huacchani denominado proyecto de inversión pública "Disminución de la Contaminación Minera en la Cuenca Media y Baja del Río Grande de la Región Puno".

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Artículo Único.- Encárguese a los Ministerios de Energía y Minas, Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Economía y Finanzas y Gobierno Regional de Puno,





para que con cargo de presupuesto anual promuevan e impulsen la construcción del referido proyecto"

III. ANALISIS

3.1 Respeto de la declaración de necesidad pública e interés nacional

Se debe tener en consideración que una declaratoria de necesidad pública e interés nacional, obedece a la necesidad de brindar un status especial o para fijar reglas de excepción (efectos jurídicos distintos a los ordinarios) que permitan sustentar actuaciones principalmente del Estado, de carácter extraordinario.

En tal sentido, las medidas excepcionales o extraordinarias que pudieran establecerse a través de las declaratorias de necesidad pública e interés nacional deben justificarse y estar acordes con el principio de razonabilidad y con el mandato constitucional, según el cual, "la Constitución no ampara el abuso del derecho".

Por tanto, si bien el Congreso de la República se encuentra facultado a declarar de necesidad pública e interés nacional determinados proyectos, ello es siempre y cuando los efectos jurídicos de dicha declaración, prevean lo siguiente:

- a) Sean razonables y proporcionales con la misma, es decir, no afecten derechos superiores como los constitucionales; y,
- b) Estén de acuerdo con la naturaleza que los motiva, es decir, la declaratoria sea relevante para el desarrollo nacional o regional, por su carácter dinamizador de la economía, el ofrecimiento de puestos de trabajo, por ser estratégico para el posicionamiento del país u otras razones fundamentadas que beneficien al país o la colectividad.

Por lo expuesto, de la revisión al proyecto de Ley, así como de la Exposición de Motivos, se evidencia que declarar de necesidad pública e interés nacional la preferente ejecución de la construcción de la Represa Huacchani denominado proyecto de inversión pública "Disminución de la Contaminación Minera en la Cuenca Media y Baja del Río Grande de la Región Puno"; resultaría relevante debido a la contaminación por sedimentación de residuos y desechos generados por la minería ilegal e informal, de acuerdo a lo previsto en el artículo Único de la propuesta legislativa, y busca en ese sentido, resolver el almacenamiento y retención de dichos residuos y desechos mineros a través de la construcción de una represa (Proyecto de Inversión con Código SNIP N° 188512).

3.2 Sobre la preferente ejecución de la construcción de la Represa Huacchani, proyecto de inversión pública con Código SNIP N° 188512 denominado "Disminución de la Contaminación Minera en la Cuenca Media y Baja del Río Grande de la Región Puno.

Al respecto, la Dirección General de Políticas e Integumentos de Gestión Ambiental mediante Informe N° 019-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA, señala que, si bien es cierto que el proyecto de Ley materia de análisis, tiene como finalidad impulsar el proyecto de inversión pública "Disminución de la Contaminación Mineral en la Cuenca Media y Baja del Río Grande de la Región Puno", mediante la construcción de una represa para almacenar y retener sedimentos, como una forma de remediar y disminuir el impacto negativo producidos por actividades de la minería en la cabecera de la cuenca del río Ramis, principalmente por el arrastre de sedimentos formados por partículas del





suelo y minerales, como consecuencia de los vertimientos de relaves mineros que operan en las cabeceras de la cuenca del mencionado río; existe la posibilidad que con la construcción de la Represa Huacchani, se genere en el área de influencia del proyecto, algún impacto significativo con efecto negativo sobre el ambiente o áreas naturales protegidas, la biodiversidad, ecosistemas frágiles y el patrimonio cultural, entre otros, que pudiesen afectar los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

Además, precisa el citado informe que, conforme a la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, Ley N° 27446, sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas, antes de iniciar la ejecución de un proyecto de inversión pública como el de "Disminución de la Contaminación Mineral en la Cuenca Media y Baja del Río Grande de la Región Puno", corresponde gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente, según el artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA.

En ese contexto, la normativa nacional vigente sobre gestión ambiental establece lo siguiente:

- a. El numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional, es decir, por el Ministerio del Ambiente.
- b. Por otro lado, el literal a) del artículo 1 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone la creación del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.
- c. El artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala la obligatoriedad de la certificación ambiental, entendiéndose como tal la resolución emitida por la autoridad competente declarando la viabilidad ambiental del proyecto en vista de que ha cumplido con los requisitos para garantizar una adecuada protección del ambiente.

Por otro lado, en lo relativo a señalar en la propuesta normativa el término "Región Puno", resulta incompatible con lo dispuesto por el numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley N° 27783, Ley Orgánica de Bases de la Descentralización, que establece que las regiones como tales se conforman y crean vía proceso de referéndum previo, que apruebe la integración o fusión de dos o más circunscripciones departamentales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que la denominación de Región Puno no resulta correcta.

3.3 Promoción e impulso de la construcción del proyecto de inversión pública (Represa Huacchani) con cargo a los presupuestos anuales de diversas entidades públicas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política, los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. En tal sentido, la Única Disposición Complementaria Final del proyecto de ley, al proponer que se encargue al Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Ambiente,





Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio de Economía y Finanzas y al Gobierno Regional de Puno, la promoción e impulso de la construcción de la referida presa (proyecto de inversión), transgrede lo dispuesto por el mencionado artículo constitucional, resultado ello inviable.

Asimismo, es de precisar que, el Ministerio del Ambiente (MINAM), según lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM, es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas. Por lo tanto, no cuenta con competencia para promover ni para impulsar la construcción de represas.

IV. CONCLUSIONES:

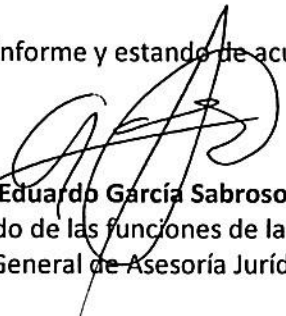
- 4.1 Si bien el proyecto de ley es declarativo, los proyectos de infraestructura como es el caso de la construcción de la Represa Huacchani denominado "Disminución de la Contaminación Minera en la Cuenca Media y Baja del Río Grande", constituye un proyecto de inversión, el cual debería cumplir con la normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, para la protección del ambiente, tales como la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 4.2 La denominación "Región Puno", no resulta correcta, en el marco de lo previsto por numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley N° 27783, Ley Orgánica de Bases de la Descentralización, que establece como se conforman las regiones.
- 4.3 La Única Disposición Complementaria del proyecto de ley, trasgrede lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, al pretender que la promoción e impulso de la construcción del proyecto de mencionado proyecto de inversión pública se efectúe con cargo a los presupuestos anuales de diversas entidades públicas.
- 4.4 El Ministerio del Ambiente (MINAM), de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM, es el ente rector del sector ambiental nacional, y por lo tanto, no es competente ni para promover ni para impulsar la construcción de represas.



Atentamente,


SILVIA VELASQUEZ SILVA
Abogada Especialista en Asuntos Ambientales y
Gestión de Recursos Naturales

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.


Richard Eduardo García Sabroso
Encargado de las funciones de la
Oficina General de Asesoría Jurídica